



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-203
viernes, 14 de julio de 2017

“Por medio de la cual se rechazan unos recursos de reposición y en subsidio apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en sesión del 7 de julio de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante oficio CSJHUO17-601 del 22 de mayo de 2017, emitió concepto favorable de traslado de servidor de carrera, en virtud a la solicitud presentada por el señor Luis Fernando Montoya Iriarte, Citador grado 3 del Juzgado Primero de Familia de Neiva, para hacerse efectivo en el mismo cargo en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva.
2. El señor Brahian Felipe Garcia Daza, mediante oficio radicado en este Consejo Seccional el 5 de junio de 2017, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado concepto de traslado, argumentado que con esta decisión se están violando los derechos fundamentales de su núcleo familiar, pues se encuentra desempeñando el cargo para el cual aspira desplazarlo, por vía de traslado, el señor Montoya Iriarte.

CONSIDERACIONES

Los recursos deberán rechazarse por improcedentes, toda vez que fueron interpuestos contra un acto de trámite y por un tercero ajeno al acto recurrido, incurriendo en el defecto de falta de legitimidad por activa, según se pasa a explicar.

1. Naturaleza del acto recurrido

El concepto de traslado proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, objeto del recurso, es el resultado del derecho que le asiste a los servidores judiciales de carrera de ser trasladados, de conformidad con el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, modificado por el Acuerdo PSAA12-9312 de 2012, el cual

reviste de las características propias de un acto de trámite ante el nominador, pues éste concluye con la decisión del mismo, bien sea aceptándolo, evento en el cual se profiere el acto administrativo de nombramiento o rechazándolo.

Por lo anterior, puede concluirse que la decisión del Consejo Seccional de la Judicatura que nos ocupa, no es un acto administrativo definitivo para el nominador, que pueda ser objeto de recursos, a la luz de lo preceptuado en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

2. Legitimación por activa

El sujeto que se denomina "interesado" es la persona que inicia la actuación mediante un derecho de petición en interés particular y las personas que pueden resultar afectadas con la decisión, a las que la Administración les comunica la existencia de la actuación y se han constituido como parte.

Con fundamento en lo anterior, en el presente caso solo el señor Luis Fernando Montoya Iriarte, quien presentó la petición de traslado, se puede identificar como interesado en la respuesta de la misma, pues se trata de una petición en interés particular, basada en un derecho legal que le asiste como servidor de carrera, la cual la ley no consagra deba ser notificada a terceros.

Entendido lo anterior, se puede concluir que el señor Brahian Felipe García Daza no estaba legitimado para interponer ningún recurso, por tal razón, esta Corporación rechazará los recursos interpuestos.

3. Consideración adicional

Los derechos de carrera prevalecen sobre los derechos de los servidores judiciales que se encuentran en provisionalidad, como lo ha decantado la jurisprudencia en reiterados pronunciamientos, incluso cuando los servidores padecen alguna enfermedad (Sentencia SU-446 de 2011), se encuentran en estado de embarazo (Sentencia SU-070 de 2013), o bajo fuero sindical (T-1164/01 y T-1209/00), entre otros.

La Ley 270 de 1996, en los artículos 133 y 167, señalan en forma taxativa el procedimiento que se debe surtir para el nombramiento y posesión de un funcionario judicial, fijando términos perentorios que deben cumplirse por los nominadores, so pena de omitir el cumplimiento de sus deberes legales.

Como puede concluirse de su lectura, en ninguna parte de dichas normas se establece el deber u obligación de la entidad nominadora o del Consejo Seccional de la Judicatura, como administradora de la Carrera Judicial, de expedir algún tipo de comunicación al funcionario que esté desempeñando el cargo en provisionalidad, cuando se da la necesidad de ocuparlo por un servidor judicial en propiedad, pues la provisionalidad es un adjetivo que significa aquello que se posee de manera temporal, es decir, se trata de derechos precarios frente a los derechos de carrera que tienen los servidores judiciales que en encuentran nombrados en propiedad.

Lo anterior significa que el acto administrativo de nombramiento en propiedad es un acto reglado, que no está sujeto a ningún tipo de condición, como la notificación del nombramiento a terceros y la

posibilidad de interponer recursos por parte de ellos, pues dicho acto genera derechos únicamente para el aspirante que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, quien solo tiene la facultad de manifestar si acepta o rechaza el nombramiento (Ley 270 de 1996, artículo 133), o para el servidor judicial que ejerce su derecho al traslado (Ley 270 de 1996, artículo 134), como en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Brahian Felipe García Daza por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar esta decisión al señor Brahian Felipe García Daza, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR